Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL I

MILAGROS ARRIETA DE SANTOS

Apelante

v.

KLAN201900800

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera

Instancia, Sala de

Aguadilla

Civil Núm.: A AC2008-0071

Sobre:

Incumplimiento de contrato

COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PUERTO RICO Apelados

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2019.

Comparece la señora Milagros Arrieta de Santos (señora Arrieta o apelante) y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 22 de mayo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa o apelados) y desestimó la acción instada por la apelante, con perjuicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

Los hechos de este caso se remontan a una demanda sobre incumplimiento de contrato presentada el 11 de septiembre de 2018, por la apelante en contra de la Cooperativa. La señora Arrieta alegó que presentó una reclamación por los daños ocasionados a su propiedad por el Huracán María y la Cooperativa incumplió con los

Número Identificador
SEN2019

términos de la póliza de seguros de su propiedad. En específico, la señora Arrieta planteó que los apelados se negaron a proveer una compensación justa. El 2 de abril de 2019, la Cooperativa presentó una solicitud de sentencia sumaria. Arguyó que habían emitido un cheque a favor de la apelante por los daños ocasionados a la propiedad por el huracán y que ésta lo endosó y lo cambió. Siendo así, planteó la defensa de pago en finiquito y que la obligación entre las partes se había extinguido.

Luego de ello, el 1 de mayo de 2019, la apelante presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Mediante declaración jurada que acompañó a la misma, indicó, entre otras cosas, que la Cooperativa se valió de actuaciones dolosas para obtener su consentimiento para aceptar la oferta de pago. El 22 de mayo de 2019, notificada el 29 del mismo mes y año, el TPI emitió una Sentencia declarando con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los apelados. Dicho foro determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

- 1. La parte demandante, Milagros Arrieta de Santos, tenía la póliza de seguro MPP-1980214 suscrita con la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, con un límite de cubierta de \$145,000.00.
- 2. La parte demandante presentó reclamación a la Cooperativa a la cual se le asignó el número 029713386, por los daños ocasionados a la propiedad asegurada por el paso del Huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.
- 3. La póliza de seguro estaba vigente al paso del Huracán María por Puerto Rico.
- 4. La propiedad asegurada se encuentra en 108 Loop Dr. Sector Las Villas, Aguadilla, Puerto Rico, 00603.
- 5. Con relación a la reclamación hecha por la parte demandante, la Cooperativa realizó la correspondiente investigación y estimó los daños de la propiedad en \$1,830.00 luego de aplicar el deducible estipulado.
- 6. El 8 de junio de 2018 la parte demandada le envió el cheque 1858235 a la parte demandante por dicha cantidad, en éste se indicó que era por concepto de los daños ocasionados por el Huracán María.
- 7. La parte demandante endosó el cheque con su firma. Véase, Exhibit 1 de Moción de Desestimación por Pago en Finiquito, presentada por la parte demandada el 2 de abril de 2019.

Al aplicar el derecho a estos hechos, el foro de instancia determinó que, al endosar y cambiar el cheque el 19 de junio de 2018, la señora Arrieta aceptó la oferta de pago de la Cooperativa.

En cuanto a las alegaciones de dolo en la transacción formuladas por la apelante en su oposición a sentencia sumaria, el TPI concluyó que "se limitó a presentar la declaración prestada por la demandante el 29 de abril de 2019, en la cual hizo alusión a que la aseguradora le informó que no tenía que devolver el cheque, que podía cambiarlo y continuar su caso para las cosas que no se habían cubierto". Además, el foro recurrido añadió que la apelante tuvo oportunidad suficiente para investigar y asesorarse una vez recibió el cheque de la Cooperativa, en pago de su reclamación.

El 9 de junio de 2019, la señora Arrieta presentó una solicitud de reconsideración que fue denegada mediante *Resolución* de 19 de junio de 2019.

No conforme, la apelante acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria, determinando que se configuró la doctrina de pago en finiquito, aun ante la existencia de controversias de hecho medulares, entre ellas la actuación de la apelante conforme a la orientación recibida de la parte demandada, que requerían haber llevado a cabo un descubrimiento de prueba, como mínimo, vista evidenciaría.

Erró el Tribunal de Primeria Instancia al dictar sentencia sumaria, determinando que se configuró la doctrina de pago en finiquito, teniendo impedimento en derecho para hacerlo.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010); Reyes Sánchez v. Eaton

Electrical, 189 DPR 586, 594 (2013). Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho. Ramos Pérez v. Univisión, supra, pág. 214.

Al respecto, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".

Para que una moción de sentencia sumaria proceda, debe presentarse conforme dispone la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Dicha regla establece lo siguiente:

- (a) la moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:
 - (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
 - (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
 - (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
 - (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
 - (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, v
 - (6) el remedio que debe ser concedido". Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

El promovente tendrá que desglosar en párrafos debidamente enumerados aquellos hechos en los cuales entiende que no existe

controversia sustancial, indicando las páginas o los párrafos de las declaraciones juradas en los cuales sustenta su alegación, así como cualquier otro documento cual contenga evidencia admisible y se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, supra; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 432, (2013). Dicho de otro modo, la parte promovente deberá "establecer su derecho con claridad [...] [y] que no existe controversia sustancial [...] en cuanto a ningún componente de la causa de acción". Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 110 (2015); Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra. Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho. Íd.; Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2). Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 432. De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya. (Énfasis nuestro). Íd.; Regla 36.3 (b)(3) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(3).

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 122, el TSPR declaró:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y, de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c), dispone que "la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede". En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. (Énfasis nuestro). Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 556 (2011); Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado, 178 DPR 745, 774 (2010).

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente. (Énfasis nuestro). Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.

Por último, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr.* Bravo [...], a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*,

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis en el original y citas omitidas).

В.

El Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3151), dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones lo es el pago o cumplimiento. Así, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la doctrina de pago en finiquito (accord and satisfaction) es una forma de satisfacer o saldar una obligación. En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una cantidad menor a la reclamada. Por tanto, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida por el deudor, está imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó.

H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236 (1983). De estar inconforme con lo ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad. Esto, dado que "no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance". Íd. Véase, además, López v. South PR Sugar Co., 62 DPR 238 (1943).

Para que opere la doctrina de pago en finiquito se necesita el concurso de los siguientes requisitos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra; López v. South PR Sugar Co., supra.

Toda vez que es un requisito sine qua non para que la doctrina de accord and satisfaction sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia bona fide, resulta obvio que cuando el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. Es por ello por lo que cuando al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. (Énfasis nuestro). H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra, pág. 240, citando a López v. South P.R. Sugar Co., supra, págs. 244-2455.

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que además de la liquidez de la deuda, se requiere la "ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor" sobre su acreencia. H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra, pág.

242. Sobre el segundo requisito, el TSPR ha manifestado que el mismo se cumple cuando la parte acreedora entiende que el pago ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no vino acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Îd.* Por tanto, se cumple con dicho requisito cuando "*la propia acreedora*, …, *así lo entendió*". *Îd.*

Por último, en cuanto al tercer requisito el TSPR ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Éste cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. Así, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. (Énfasis nuestro). H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra, págs. 243-244.

Además, la doctrina de pago en finiquito opera en caso de que el acreedor acepte un cheque como pago, aunque posteriormente decida manifestarle al deudor que dicho pago se acepta como abono a la deuda. A. Martínez & Co. v. Long Construction Co., 101 DPR 830, 834-835 (1973). Sin embargo, si el acreedor le comunica al deudor, antes de cambiar el cheque, que el ofrecimiento de pago se acepta como abono a la deuda, entonces la obligación no se extingue. Véase, Gilormini Merle v. Pujals Ayala, 116 DPR 482 (1985).

III.

En el caso que nos ocupa, la apelante alega que incidió el TPI al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa. Arguye, principalmente, que existen hechos esenciales en controversia en cuanto a la aceptación del cheque como pago final. En específico, la señora Arrieta plantea que el TPI ignoró lo establecido en su declaración jurada, que acompañó con

su oposición a sentencia sumaria, y se negó a dirimir su credibilidad. Ésta alega que incidió el foro apelado al determinar que aplica la doctrina de pago en finiquito, esto dado que, según declarado, una representante de la Cooperativa le indicó que el cheque en controversia era un pago inicial y no uno final.

Debemos comenzar por señalar que la Oposición a Sentencia Sumaria presentada por la apelante no cumple con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa, antes discutida. Esto es, la apelante no cumplió con la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta tal hecho. Solamente descansó en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. Ésta se limitó a negar las aseveraciones de los apelados y solo sustentó algunas de estas con una declaración jurada self serving, inadmisible en evidencia. En consecuencia, según antes discutido, la oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la apelante, así como los documentos que la acompañan, se tendrán por no puestas. Ahora bien, si la parte opositora no cumple con los requisitos de la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, supra, el foro de instancia puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si la misma procede como cuestión de derecho. Siendo ello así, procedemos a examinar si en el caso de epígrafe procede, como cuestión de derecho, dictar sentencia sumaria.

En su *Sentencia*, el TPI determinó que se configuró la doctrina de pago en finiquito a base de las determinaciones de hecho, antes numeradas, que no están en controversia. Así, determinó que estaban presentes los tres requisitos necesarios para que opere la doctrina de aceptación en finiquito.

Dicho foro concluyó específicamente lo siguiente:

"Para que se configure la figura de pago en finiquito deben concurrir tres requisitos. Uno de esos requisitos es la existencia de una reclamación ilíquida, o sobre la cual exista una controversia bonafide. H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra. En este caso, sobre la deuda existía controversia bonafide y hubo un ofrecimiento de pago final que fue aceptado por el demandado. Bajo estas circunstancias, cuando el demandado aceptó una cantidad menor de la que reclamaba, quedó impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y por el reclamado. En el caso de epígrafe, el demandado tenía el deber una vez recibió el cheque por la cantidad de \$1,803.00 en saldo total de su reclamación, de devolverlo si no estaba conforme con dicha condición. López v. South P.R. Sugar Co., supra. En cuanto al segundo requisito, este se cumplió cuando el demandante entendió que el mismo fue entregado en pago final. Sobre le tercer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que la mera retención del cheque no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor debido a que el acreedor cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cual es el mejor proceder. H.R. Electroplanting v. Rodríguez, supra, págs. 243-244. Al endosar el cheque el 19 de junio de 2018, la parte demandante manifestó claramente su aceptación del pago".1

Además, el foro de instancia determinó que la prueba presentada por la apelante, para sustentar su argumento de dolo en la transacción, no era suficiente. Dicho foro indicó que, la señora Arrieta se limitó a presentar una declaración jurada de 29 de abril de 2019, "en la cual hizo alusión a que la aseguradora le informó que no tenía que devolver el cheque, que podía cambiarlo y continuar su caso para las cosas que no se había cubierto".

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que no incidió el TPI al resolver el caso de manera sumaria por entender que procedía como cuestión de derecho. Reiteramos, la doctrina de pago en finiquito se da cuando, existe una controversia bona fide entre dos partes sobre una cantidad adeudada y una de las partes le remite a la otra un pago con el claro entendimiento de que representa el pago final, o total, de lo adeudado y el otro acepta el pago.

En este caso, no está en controversia que el 16 de marzo de 2018, la Cooperativa le cursó una carta a la apelante desglosando el

¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 140.

estimado de la pérdida a su propiedad por los efectos del Huracán María.² Dicha carta indicaba que se emitiría un pago por la cantidad de \$1,830.00 y que la misma representaba su oferta de pago final. Tampoco está en controversia que, el 8 de junio de 2018, los apelados le enviaron a la señora Arrieta un cheque por la referida cantidad.³ Además, es un hecho incontrovertido que la señora Arrieta endosó y cambió el referido cheque el 19 de junio de 2018, sin que ésta expresara inconformidad con la oferta de la Cooperativa.

En fin, concluimos que los errores señalados no se cometieron. Así, concluimos que actuó correctamente el TPI al disponer del caso por la vía sumaria por proceder como cuestión de derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

> Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase Apéndice del Recurso, pág. 25-26.

³ Véase Apéndice del Recurso, pág. 24.